

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 27 de octubre de 2022 se realizó el reparto de la presente demanda ejecutiva. Se consultó en el SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del doctor Martín Giovanni Orrego M, y se pudo constatar que se encontraba vigente.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo con garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2022 00380 00
Demandante	Compañía Empaques S.A.
Demandados	Agave S.A.S.
Auto interlocutorio Nro.	1012
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá indicarle a esta dependencia judicial cuál de los eventos, estipulados en el numeral 3° del pagaré aportado, fue el que dio origen al llenado del respectivo título de valor.
2. Sírvase indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las que se basa para pretender el reconocimiento de intereses remuneratorios pese a que los mismos no fueron pactados en el documento base de recaudo aportado con la demanda.

3. Habida cuenta que en el hecho 1° de la demanda se afirma que el dinero fue prestado por “instalamentos” al ejecutado, sírvase relacionar los meses en que presuntamente el demandado no habría realizado abonos al pago de intereses y/o al capital adeudado. Adicionalmente, deberá aportar una liquidación actual del crédito que refleje lo antes indicado.
4. De conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso, sírvase aportar un certificado de libertad y tradición del inmueble que pretende sea adjudicado dentro del presente trámite ejecutivo con una fecha de expedición no superior a 1 mes.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Martín Giovanni Orrego M, con T.P. No. 63.122 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 02/11/2022 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 068 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d157939c2cef0c62dbf1ae02b01e41d805ea8be07725adcdabcd09f67bab9595c**

Documento generado en 01/11/2022 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>